**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

 Con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículo 16 y artículo 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa para modificar el Código Penal del Estado con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) señala a Yucatán como la tercera entidad más afectada dentro de la Zona Sur-Sureste por los incendios, con poca más de cinco mil trescientas hectáreas siniestradas, reportando que el período más alto comprende a los meses de marzo, abril y mayo por lo que al año 2018 un total de mil ochocientas cincuenta hectáreas fueron dañadas producto de cuarenta y seis incendios forestales.

Éste 2019, Yucatán tuvo un alza de dos a cinco veces más del total de los siniestros del año pasado, producto principalmente a causa del hombre; la basura, colillas de cigarro encendidas, vidrio, entre otras.

Solamente este año CONAFOR reportó un daño regional de cincuenta y seis mil hectáreas por un total de quinientos cincuenta y cinco incendios en los estados de Chiapas, Yucatán, Tabasco, Campeche y Quinta Roo.

Los incendios causados por la mano del hombre, en muchos de los casos no son castigados como deberían.

En materia penal por el principio de exacta aplicación de la ley, y por la prohibición de interpretarla por simple analogía o por mayoría de razón establecido en el párrafo tercero de la Constitución General de la República, los jueces de este ramo se encuentran impedidos para llenar vacíos, como ocurre con el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO MEDIANTE INCENDIO DE MANERA CULPOSA.

Derivado de lo anterior, se considera indispensable que se modifiquen ciertas tipificaciones de los delitos, para generar en los yucatecos conciencia en el tema de incendios.

Es por ello, que se plantea modificar el artículo 348 del Código Penal del Estado en materia de Daño en Propiedad ajena cometido mediante Incendio de manera culposa.

Del cual se desprende que para imponer las sanciones de seis a doce años es necesario: a) una acción de dañar, b) el medio comisivo invariablemente tiene que ser por incendio o explosión, c) debe ser cometido intencionalmente, es decir, excluye la comisión por culpa, y d) un resultado material.

Como se puede observar, se trata de un tipo especial ya que al establecer que sólo se puede cometer de manera dolosa, impide a los juzgadores que puedan aplicar las reglas y las sanciones que corresponden a los delitos culposos. Motivo por el cual cuando se ocasiona un daño en propiedad ajena mediante incendio pero por alguna imprudencia del sujeto infractor, deviene inaplicable esta disposición, ya que como se ha visto exige que se cometa de manera intencional o dolosa, por lo que la conducta imprudente no encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 348 de referencia.

Cuando la autoridad jurisdiccional pretende hacer una reclasificación del delito para que la conducta incendiaria imprudencial (culposa) no quede impune, esto es, encuadrar la conducta (acción de incendiar un inmueble pero sin intensión), nos trasladamos al artículo 350 que dispone:

“Artículo 350.- Cuando por cualquier medio distinto de los anteriores, se causen daños destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán sanciones del robo simple, previstas en el artículo 333 de éste código. …..”

Tenemos que los elementos típicos que nos exigen son: a) una acción de dañar, b) el medio comisivo puede ser cualquiera, excepto el incendio u explosión, c) dolo o culpa, y d) resultado material.

Sin embargo, por el principio de exacta aplicación de la ley reconocido constitucionalmente, tampoco se debe aplicar esta disposición, toda vez que en el caso del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO MEDIANTE INCENDIO DE MANERA CULPOSA, nos encontramos con el impedimento de que si bien el artículo 350 del Código Penal del Estado, admite la comisión de un delito CULPOSO (imprudencial) o doloso ( con conocimiento e intensión), prohíbe que las sanciones ahí dispuestas se apliquen cuando se cometa por incendio u explosión.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

**Iniciativa para modificar el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de daño en propiedad ajena cometido mediante incendio de manera culposa.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 348:** Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio o explosión cause daño:

….

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único.-** Entrada en VIGOR.

Este decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario en el Recinto del Poder Legislativo, con residencia es ésta ciudad de Mérida, Yucatán, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve,

**MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN.**

**Integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado.**